

Expediente: 1107/15

Carátula: SALAS FERNANDO C/ DIAZ ESTHER CAROLINA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: HOMOLOGACION DE CONVENIO

Fecha Depósito: 25/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - SALAS, FERNANDO-ACTOR

27294306027 - DIAZ, RODOLFO GUIDO-DEMANDADO

90000000000 - DEFENSORIA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA III NOM, -DEFENSORA OFICIAL

27292064522 - PALOMARES RAMIREZ, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

27235764402 - MARTINEZ, SILVIA DEL CARMEN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27235764402 - DIAZ, ESTHER CAROLINA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1107/15



H105026069208

**-Juzgado del Trabajo II nom.**

**JUICIO: SALAS FERNANDO c/ DIAZ ESTHER CAROLINA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1107/15.**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio.

### RESULTA

Mediante escrito presentado en fecha 23/02/2026 se presentan por un lado, el Sr. Fernando Salas, DNI N° 20.163.502, asistido con su letrada Dra. Luisa Graciela Contino y por las demandadas, se presentan la Sra. Esther Carolina Díaz DNI N° 31.548.938 y Sra. Silvia del Carmen Martínez DNI N° 13.861.457(en el carácter de heredera del Sr. Rodolfo Guido Díaz) acompañadas de la Dra. Mónica Susana Pérez, quienes vienen a presentar acuerdo conciliatorio poniendo fin a la presente Litis.

A continuación se transcribe el acuerdo presentado por las partes: **“PRIMERO:** *Que sin reconocer hechos ni derecho, al solo fin conciliatorio, hemos acordado dar por concluido el presente juicio, con la finalidad de evitar mayor desgaste jurisdiccional, en base a las cláusulas que a continuación se detallan.* **SEGUNDA:** *Se conviene que, en los términos transaccionales que se plantean, la parte demandada (Sra. DIAZ y Sra. MARTINEZ) abonará al actor FERNANDO SALAS, la suma total, definitiva y cancelatoria de PESOS DOS MILLONES, (\$2.000.000), monto que se abonará en un solo pago, siendo la modalidad de pago, el depósito judicial, dentro del plazo de cinco días hábiles de ratificado el presente convenio. A tal fin se solicita que se ordene la apertura de cuenta judicial, para estos autos, remitiéndose con habilitación de días y horas, al Banco Macro S.A sucursal Tribunales, el correspondiente oficio.* **TERCERA:** *En el importe convenido quedan comprendidos todos los rubros reclamados por el actor en el presente juicio con más sus intereses con tasa activa calculados al 15 de febrero del presente año; por lo cual ambas partes, actor y demandadas, dan por terminadas sus respectivas posiciones en la Litis, considerando que se trata de una justa composición de derechos e intereses conforme art. 15 de la L.C.T., por lo que se solicita la homologación del presente convenio.* **CUARTA:** *En caso de incumplimiento en el pago, la mora se producirá de pleno derecho*

*sin necesidad de notificación, ni interpelación previa, conviniendo para el caso de incumplimiento un interés punitivo del 0,50% diario hasta el efectivo pago. **QUINTA:** Las **costas y gastos** de este juicio serán soportadas por la parte demandada. **SEXTA:** Las partes declaran que una vez cumplido el presente convenio y abonado el pago estipulado, nada tendrán que reclamarse, derivado de cualquier motivo y/o vínculo que los relacionare conforme los términos denunciados, ni nada se adeudarán entre sí bajo ningún concepto. **SÉPTIMA:** Los **honorarios** pactados a favor de la **Dra. Luisa Contino**, apoderada de la parte actora, ascienden al valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, que al momento de la suscripción del presente asciende a \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) que se abonará de la siguiente manera: en 4 cuotas mensuales y consecutivas, en dinero en efectivo, siendo la 1era. De \$150.000 a pagarse en fecha 20/03/2026. La segunda también de \$150.000 a los 30 días subsiguientes de la primera. La tercera cuota de \$170.000 a los 60 días de la primera y cuarta y última cuota a los 90 días de la primera, momento en el cual la demandada deberá efectuar el pago de los aportes previsionales sobre los honorarios a su cargo (\$62.000) además del monto de \$150.000 de cuota pura. Por cada pago de cuota se extenderá un recibo referenciado al expediente de marras debiéndose otorgar, una vez saldada la cuarta y última cuota, carta de pago en expediente y copia de la misma a la parte demandada. El lugar de pago será el estudio jurídico Mansilla- Contino sito en calle Gral Paz N° 417, 2do piso. En referencia al honorario de la patrocinante de las demandadas, Dra. Mónica Susana Pérez presentara en marras dentro de los 5 días hábiles posteriores a la ratificación, convenio de honorarios suscripto con sus clientas (Sra. Díaz y Sra. Martínez), pasado por ante C.A.T y registrado en esa institución".*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, todo lo cual se concretó en la audiencia virtual videograbada de fecha celebrada el 23/02/2026; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado.

## **CONSIDERANDO**

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, reconociendo la firma como estampada de su puño y letra, en la audiencia de fecha 23/02/2026. Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

1. Ingresando al análisis del **ACUERDO CONCILIATORIO** que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que el Sr. Fernando Salas, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, 20 días del mes de marzo 2015, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2015 y 2014, SAC proporcional 2015 1er y 2do semestre 2014, diferencias de sueldos de diciembre 2013 a febrero 2015, sanción Art 8 y Art.15 de la Ley 24.013 e indemnización Art 2 Ley 25.323 y multa art 80 LCT.

Manifiesta que se desempeñó bajo relación de dependencia de la demandada desde el día 03 de diciembre de 2013, desarrollando tareas en forma continua e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producido el 20 de marzo de 2015, en virtud de despido indirecto debidamente justificado. Refiere que durante todo el vínculo laboral no se encontró debidamente registrado, pese a haber prestado servicios como chofer de larga distancia, correspondiéndole la categoría de chofer de primera. Señala asimismo que recorría un kilometraje promedio mensual aproximado de 7.200 kilómetros.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda la Sra. Esther Carolina Díaz , conforme providencia de fecha 28/08/2019.

En la misma contestación de demanda niega en forma expresa y categórica todos y cada uno de los hechos y rubros reclamados, rechazando que adeude suma alguna al actor por ningún concepto.

Niega ser propietaria de empresa de transporte alguna, así como también niega contar con oficina propia. Asimismo, desconoce que el trabajador haya prestado tareas para su padre; y, en consecuencia, niega las tareas invocadas y las características de la relación laboral descriptas en la demanda, rechazando íntegramente la versión de los hechos expuesta por la parte actora.

En tales circunstancias, con fecha 10 de febrero de 2026 se celebró la audiencia prevista en el art. 69 del C.P.L., oportunidad en la cual las partes solicitaron un cuarto intermedio a fin de arribar a una solución conciliatoria del presente conflicto. Posteriormente, las partes formalizaron el correspondiente acuerdo conciliatorio, dejando asentados los términos y alcances del mismo para su homologación.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimientes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda. De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, al 23/02/2026, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina.

Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados; razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora Sr. Fernando Salas, en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y

reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, **habiéndose alcanzado una justa composición de derechos e intereses**, razón por la cual corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

#### **RESUELVO:**

**I) HOMOLOGAR:** sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre la el Sr. **Fernando Salas, DNI N° 20.163.502**, y las demandadas Sra. **Esther Carolina Díaz DNI N° 31.548.938** y la Sra. **Silvia del Carmen Martínez, DNI N° 13.861.457** (en el carácter de heredera del Sr. Rodolfo Guido Díaz) en la suma total, única y definitiva de **\$2.000.000 (PESOS DOS MILLONES)** , en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutive el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

**II) COSTAS:** a las demandadas conforme lo convenido.

**III) HONORARIOS LETRADOS:** son convenidos:

a) A la **Dra. Luisa Graciela Contino** en la suma de **\$620.000 (pesos seiscientos veinte mil)** con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

b) En cuanto a la **Dra. Mónica Susana Pérez**, conforme lo convenido se otorga un plazo de cinco días para presentar convenio por parte de los letrados intervinientes bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá a su regulación judicial .

**IV) PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL.**

**V) COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

**VI)** Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos **“certificados del registro de deudores alimentarios”** (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la **“parte interesada”** (acreedora), como el **“letrado”** (beneficiario del crédito por honorarios).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.